ISSN: 1870 - 6665

Realidad y perspectivas de la cuota de género en materia electoral. Postulación de cargos de elección popular y dirigencia de partidos[1]

María Macarita Elizondo Gasperín[2]

Resumen

En este trabajo se aborda el análisis de la inserción del género femenino en la dinámica electoral. Busca dar cuenta de los cambios que en la materia se han registrado, en particular en el contexto mexicano. Como sabemos, se han adoptado compromisos internacionales que sostienen las prerrogativas de la mujer como derechos humanos y muchos países están tomando medidas para erradicar la discriminación por género que ha existido por muchos años. Aunque se han realizado progresos en el reconocimiento y protección de los derechos humanos y la igualdad de la mujer, quedan por enfrentar desafíos de envergadura.

Palabras clave: género, equidad, legislación, elecciones, representación política.

Abstract

This paper analyzes the insertion of the female gender in the electoral dynamics. Explores the changes in this area have been recorded, particularly

[1] Esta investigación toma en cuenta y actualiza la que fuera publicada bajo el título de "Discriminación por Género", en la *Revista Jurídica* del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Año XIII. núm 24, nueva época (agosto-octubre 2002), misma que derivó de la ponencia del mismo nombre, presentada en el IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Nacional, 2002, de Tribunales y Salas Regionales, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, del 12 al 15 de noviembre de 2002, en Morelia, Michoacán.

[2] Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es consejera electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral. <macarita.elizondo@ife.org.mx>

in the Mexican context. As we know, have been taken international commitments to maintain the women's rights as human rights and many countries are taking steps to eradicate gender discrimination that has existed for many years. Although progress has been made in the recognition and protection of human rights and equality for women, are to address major challenges.

Key words: gender, equity, law, elections, political representation

Recibido en enero de 2009
Aceptado en mayo de 2009

Introducción

Este estudio se enfoca en el análisis del género femenino y su inserción en el contexto electoral; pretende brindar elementos para plantear algunas reflexiones sobre el particular. Como es sabido, el siglo pasado ha sido testigo de cambios considerables para la sociedad en su conjunto y en particular en la vida de las mujeres.

Se han adoptado compromisos internacionales que afirman las prerrogativas de la mujer como derechos humanos y muchos países están tomando medidas para erradicar la discriminación por género que ha existido por muchos años.

Efectivamente, aunque se han realizado progresos en el reconocimiento y protección de los derechos humanos y la igualdad de la mujer, aún quedan por enfrentar desafíos de envergadura y tal vez romper con ciertos paradigmas.

Las principales injusticias y desigualdades sociales no se resuelven a través del establecimiento de un sistema constitucional adecuado, pues quienes tienen quejas o demandas justificadas no alcanzan a resolverlas con ese "paraíso constitucional" reconocido.[3]

[3] Entrevistado el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el licenciado Mariano Azuela Guitrón, con respecto al voto minoritario que emitió, junto con los ministros Juan Silva Meza y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sobre las controversias en materia indígena, sostiene que debe, en estos casos, resolverse y pronunciarse "más allá de la problemática jurídica"; pues afirma que la teoría de la igualdad humana, consagrada legalmente en la Constitución "choca violentamente ante la realidad de una sociedad..." (*La Jornada*, 2002: 8).

En algunos casos para ciertos sectores sociales, los derechos constitucionales parecieran implicar una mera ficción; para otros, el legislativo no termina de representarlos de un modo adecuado, y para otros más, el Poder Judicial pudiere reflejar el interés de unos pocos, "[...] y es que las condiciones básicas iguales para todos que el constitucionalismo moderno procura asegurar, parecen ser menos iguales de lo que alegan [...]" (Gargarella 1999: 11-13), pero aún así me resisto a sostener y, en consecuencia, no comparto, para estos temas de género, la vieja idea central de James Madison en su escrito más influyente (el artículo número 10 de la obra *El federalismo*) referente a que la sociedad está llamada a seguir fragmentada en dos grupos con intereses más o menos antagónicos entre sí (Gargarella 1999: 14); pues hablando claro, de nada serviría que los diversos sectores sociales se dejen oír si la fatalidad está de por medio, además, ¿en dónde radica el antagonismo entre hombres y mujeres?, o ¿es acaso cierto que (como dijera Margaret Tacher, política británica nacida en 1925), "en cuanto se concede a la mujer la igualdad con el hombre, se vuelve superior a él"? ("El feminismo...", s.a.: 30).

No olvidemos que, en la medida en que la sociedad se vuelve más homogénea satisface la sed democratizadora, de participación y representatividad.

La debilidad de un país está en estricta proporción con su desigualdad social. Ya desde el siglo XVIII, Charles de Montesquieu (1689-1755) consideró que "la medida de la libertad que tenga una sociedad depende de la libertad de que disfruten las mujeres de esa sociedad" ("El feminismo...", s.a.: 30). Si se quiere ser garante del derecho constitucional de no discriminación, hay que consolidar la confianza, no sólo en los principios básicos del sistema jurídico, sino también en sus instituciones y en su gente; por un lado tutelando y permitiendo el acceso social, no sólo de las mujeres y los hombres en igualdad de circunstancias, sino de todos los grupos sociales, sin que para ello se acuda al texto legal expreso con diferenciador porcentual entre ellos; y, por otro lado, que todos tomemos conciencia del régimen de transición histórico y decidamos participar activamente, de frente a la defensa de nuestros derechos. La no discriminación empieza en nuestra propia conciencia; la justicia empieza desde ahí. No hay mayor severidad de juzgamiento que nuestra conciencia. Los discriminadores están donde encuentran víctimas cautivas, por eso la escritora francesa Simone de Beauvoir (1908-1986) llegó a sostener que

"el feminismo es una forma de pensar y una manera de vivir" ("El feminismo...", s.a.: 30). En la "sociedad humana cualquier característica especial conduce a la discriminación. El [humano] es un ser racional, pero parece que también es un ser discriminante. Le sirve el color de la piel, para discriminar por razas; los bienes de fortuna, para discriminar a los pobres; las habilidades personales, para discriminar a los trabajadores; los orígenes de familia, para discriminar a la plebe; y ¿por qué no?, las diferencias sexuales de la mujer para discriminarla" (Elizondo, 1974: 1, 43 y 44).

Por lo que "cualquier meta que no fuese el producto de la decisión libre de la propia (mujer), sería una nueva manera de sujeción y discriminación, por muy noble o virtuosa que fuese la meta impuesta; considero que el primer paso de una labor de integración es la adquisición de conciencia sobre la posición social que se ocupa"(Elizondo, 1974: 1,43 y 44).

A partir de ello, es urgente defender los derechos de los varones, mujeres, discapacitados y demás grupos sociales de los ataques producidos por cierta cultura y educación añeja, que no está acorde con los tiempos en que vivimos; de ahí que esa tradición y cultura, que los ha mantenido subordinados en todas las civilizaciones, debe desaparecer, pues el género humano ha evolucionado y los logros de respeto a su igualdad, libertad y dignidad deben ser disfrutados por todos y no tan sólo por unos cuantos. "De ahí que debamos actuar en conjunto y no dejar sólo al Estado, para erradicar este fenómeno agresivo; debemos prevenirlo y participar conjuntamente para acabar con la educación inadecuada y distorsionada que se tiene [por ejemplo] respecto a la institución de la familia, la mujer y los menores. Vivimos en otra época; pensemos y razonemos en nuestra época" (Morales, 2002: 96).

Antecedentes

Para comprender en toda su magnitud el enorme cambio que ha experimentado en las últimas décadas la condición femenina debemos, en primer lugar, estudiar brevemente cuál ha sido la situación de la mujer.

En la sociedad, la mujer ha ocupado, por lo general, una posición subordinada con respecto al hombre. Esta posición secundaria se ha visto siempre ligada a una determinada estructura familiar que diferencia los papeles de género.

La situación de la mujer en la familia desde la antigüedad se caracterizó por tener a su cargo todas las funciones domésticas, bajo la autoridad y poder, bien se ya de su padre, de su marido o de quien constituía la cabeza visible del régimen patriarcal que prevaleció en la Grecia y Roma clásica, en el mundo musulmán, el feudal y el antiguo régimen (Ocaña, s.a.).

Posteriormente, "la Revolución francesa (1789) y las demás revoluciones liberal-burgesas plantearon como objetivo central la igualdad jurídica, de las libertades y de los derechos políticos. Pronto surgió la gran contradicción que marcó la lucha del primer feminismo: las libertades, los derechos y la igualdad jurídica que habían sido las grandes condiciones de las revoluciones liberales no afectaron a la mujer. Los "derechos del hombre y del ciudadano" que proclamaba la Revolución francesa se referían en exclusiva al "hombre, no al conjunto de los seres humanos". A partir de entonces "...en Europa occidental y Norteamérica se inicio un movimiento, el feminismo,[4] que luchó por la igualdad de la mujer y su liberación. Durante ese periodo, el principal objetivo del movimiento de las mujeres fue la consecución del *derecho de voto*. Nacía así el movimiento sufragista" (Nash y Tavera, 1995: 58).

Sucesivamente, "[...] los cambios políticos, económicos y sociales que vinieron unidos a lo que los historiadores han denominado 'Segunda Revolución Industrial', iniciada en la década de 1870, provocaron una clara aceleración del movimiento feminista en el último tercio del siglo XIX. El mayor protagonismo y seguimiento del feminismo estuvo condicionado por cambios sociales en los países más desarrollados. Los principales objetivos del movimiento feminista siguieron siendo los mismos: el derecho de voto, la mejora de la educación, la capacitación profesional y la apertura de nuevos horizontes laborales, la equiparación de sexos en la familia como medio para evitar la subordinación de la mujer y la doble moral sexual. La gran novedad vino de la amplia movilización colectiva que supo dirigir el movimiento sufragista en determinados países. El sufragismo aparece como una forma de encuadramiento de mujeres de

[4] "El feminismo ha sido, como movimiento social, una de las manifestaciones históricas más significativas de la lucha emprendida por las mujeres para conseguir sus derechos. Aunque la movilización a favor del voto, haya sido uno de sus ejes más importantes, no puede equipararse sufragismo y feminismos. Este último tiene una base reivindicativa muy amplia que, contempla el voto, pero que, en otras ocasiones, también exige temas sociales como la eliminación de la discriminación civil para las mujeres casadas o el acceso a la educación, al trabajo remunerado". (Nash y Tavera,1995: 58)

todas las clases sociales, a pesar de sus distintas ideologías y objetivos, pero coincidentes en reclamar el derecho, para reformar la legislación y la costumbre y, en consecuencia, la sociedad. Surgió en los países que adoptaron el régimen capitalista, países de clase media poderosa y con unos ideales democráticos asentados en sus instituciones políticas" (Franco, 1983).

Como consecuencia de lo anterior, algunos países a finales del siglo XIX y principios del XX regularon el derecho al voto de las mujeres, entre los que se encuentran los siguientes (Franco, 1983):

Nueva Zelanda	1893
Australia	1901
Finlandia	1906
Noruega	1913
Dinamarca	1915
Islandia	1915
Holanda	1917
Rusia	1917
Reino Unido	1918
Alemania	1918
Suecia	1919
Estados Unidos	1920
Irlanda	1922
Austria	1923
Checoslovaquia	1923
Polonia	1923
España	1931
El Salvador	1939
Francia	1945
Italia	1945
Costa Rica	1949
México	1953
Nicaragua	1955
Suiza	1971

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta los principios ilustrados y liberales en que se basaba la reivindicación de la igualdad de voto, la enorme oposición a la que tuvo que hacer frente la reivindicación

sufragista, fueron precisamente a los argumentos basados en la discriminación por género. Deshacer las tradicionales barreras entre lo público, terreno masculino, y lo privado, terreno femenino, autorizando el acceso de las mujeres al espacio público, era considerado como un peligro para el orden social establecido y para el reparto de papeles por género (Ocaña, s. a.). Es más, en cierta antigua ordenanza española se llegó a referir: "Sépase de ahora y siempre que a las mujeres se les está vedado inmiscuirse en los altos asuntos del gobierno de los hombres".

En otro orden de ideas, la protección de los derechos de las mujeres en el ordenamiento jurídico internacional arranca con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Establece, en primer término, que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Artículo 1); en segundo lugar, afirma que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" (Artículo 2), y que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley" (Artículo 7) (*Declaración...*, 1948).

Conscientes de esta desigualdad —mucho antes de declarar el año 1975 como el Año Internacional de la Mujer—, las Naciones Unidas y diversos países comenzaron el proceso de aprobación de varios instrumentos internacionales, junto con la celebración de conferencias internacionales.[5], con la finalidad de garantizar la protección de los derechos

[5] Entre los más importantes destacan los siguientes: Badilla, Ana Elena. *La discriminación de género en la legislación centroamericana*, disponible en <http:www.arias.or.cr/fundarias7cph/estudio3.shtml>, y "Segunda Cumbre de las Américas: Mujer", disponible en <http://www.summit-americas.org/Women/women-spanish.htm>.

La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer: Aprobada en 1952, establece que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegidas para puestos públicos de elección en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación alguna. En esta época, en la mayoría de los países centroamericanos, las mujeres lograron conquistar el derecho al voto, en El Salvador (1949), en Costa Rica (1949) y en México (1953). Si bien es cierto que, con la reformas de 1953, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció en las mujeres la categoría de ciudadanas mexicanas, otorgándoles en consecuencia el derecho al voto, no podemos dejar de mencionar que, en los años 1923 y 1925, en Chiapas, Yucatán y Tabasco, se concedió la igualdad política de la mujer para votar y ser votada en puestos de representación popular, con lo que años más tarde, concretamente el 6 de diciembre de 1946, el entonces presidente Miguel Alemán, presentó una iniciativa en la que propuso reformar el Artículo 115 constitucional, para quedar de la siguiente forma: "[...] En las elecciones municipales

participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas [...]" (Tuñón, 1992: 24).

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Aprobada en 1979, establece derechos de las mujeres en nuevas áreas o ámbitos, así como obligaciones para los Estados, a fin de lograr la igualdad entre mujeres y hombres. En la esfera política y pública, destaca el derecho al voto y a ser electas en elecciones públicas, a participar en la formulación de políticas gubernamentales, a ocupar cargos públicos, ejercer funciones públicas y a representar al gobierno internacionalmente.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Realizada en Viena en 1993, en donde se afirmó que "la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional", y se pidió a la Asamblea General que aprobara el proyecto de Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer e insta a los Estados a que combatan dicha violencia.

Conferencia Internacional de Población y Desarrollo: Llevada a cabo en el Cairo en 1994, significó un paso importante en el avance de los derechos humanos de las mujeres a nivel mundial y, en consecuencia, para las centroamericanas. El esfuerzo y trabajo del movimiento mundial de mujeres tuvo resultados positivos en varias áreas, aun cuando las mujeres hubieran deseado lograr mucho más. Se señalaron como metas decisivas la igualdad y la equidad de género, siendo necesario para ello asegurar la educación de las mujeres, su plena participación en la formulación de políticas y en la toma de decisiones, así como la eliminación de obstáculos que la discriminan en el empleo y la salud y promueven la explotación y la violencia. Destaca el área sobre la violencia contra la mujer, cuyo programa de acción establece como uno de sus principios el promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad, son la piedra angular de los programas de población y desarrollo.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en Belém do Pará Brasil, el 6 de junio de 1994, se suscribió en el XXIV periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, donde establece en sus artículos 4 y 5 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos (Comisión, s.a.).

Comisión Interamericana de Mujeres: La Comisión Interamericana de la Mujer celebró su XXIX Asamblea de Delegadas, del 16 al 18 de noviembre de 1998, en la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Washington. Durante la reunión, las delegadas aprobaron 15 resoluciones, destacando, entre otras, las siguientes: derechos legales igualitarios para las mujeres; plan de acción sobre la participación de la mujer en las estructuras de poder y toma de decisiones; fortalecimiento y modernización de la Comisión Interamericana de Mujeres y de La Comisión Interamericana de Mujeres y la Sociedad Civil.

XXIX Periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA: En la XXIX Asamblea General de la OEA, celebrada en Guatemala los días 6 al 8 de junio de 1999, fue

humanos de las mujeres. Todo ello ha permeado al interior de los regímenes nacionales y México no es la excepción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha sostenido en los últimos tiempos, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2002 en materia electoral que, "la igualdad jurídica constituye el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto o persona e implica una prohibición respecto a la instauración de distinciones o diferencias entre los seres humanos en cuanto tales. En otras palabras, la igualdad como contenido de la garantía individual se apoya en que todo individuo está colocado en una misma situación, quedando prohibido a

aprobada la resolución "Situación de la Mujer en las Américas y Fortalecimiento y Modernización de la Comisión Interamericana de Mujeres", en la cual se convocó a una reunión de ministras o autoridades al más alto nivel, responsables de las políticas de las mujeres en los Estados miembros, que se realizó el primer trimestre del año 2000.

Mujer de zonas rurales: El 4 de octubre de 1999 se llevó a cabo en Roma (Italia) una sesión de Consultas de Alto Nivel sobre Mujeres de las Zonas Rurales e Información, organizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

III periodo ordinario de sesiones, del Comité Directivo de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Se llevó a cabo en Washington los días 20 y 21 de enero de 2000. Como consecuencia de los mandatos de la Cumbre de las Américas, uno de los puntos focales del temario fue la presentación, por parte de la CIM, del borrador de un documento titulado *Programa interamericano sobre la promoción de los derechos de la mujer y la equidad de género*, en preparación de la reunión de ministros o autoridades de más alto nivel responsables de las políticas que afectan a las mujeres en los Estados miembros. En este documento se destaca la participación de la mujer en las estructuras de poder y adopción de decisiones y la educación, la eliminación de la violencia contra la mujer y la erradicación de la pobreza, como los cuatro ámbitos estratégicos prioritarios en que se procurará avanzar a través de proyectos nacionales y multinacionales de promoción de los derechos de la mujer y la igualdad de género.

La mujer en el año 2000: La sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "La Mujer en el año 2000: Igualdad de Género, Desarrollo y Paz en el siglo XXI", se celebró en Nueva York del 5 al 9 de junio de 2000, en la sede de dicho organismo, a fin de examinar si los gobiernos, los organismos internacionales, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado han cumplido los compromisos contraídos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing.

XXX Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Durante la XXX Asamblea General de la OEA celebrada en Windsor (Canadá), en junio de 2000, los gobiernos adoptaron una resolución mediante la cual instan a los Estados miembros a ratificar la Convención de Belém do Pará. y

VI Conferencia Internacional sobre los Derechos de la Mujer. Durante la VI Conferencia Internacional sobre los Derechos de la Mujer, que se celebró en Lima (Perú), en el mes de diciembre de 2000, los expertos líderes discutieron sobre los derechos de la mujer al empoderamiento económico y a la inclusión en todos los niveles de los procesos de toma de decisiones. Los expertos proveyeron capacitación práctica y teórica para cien profesionales, en asuntos legales y políticos, de toda América Latina y el Caribe.

la autoridad realizar cualquier discriminación por razones del género, entre otras y, en general, cualquiera que atente contra la dignidad propia del ser humano y que tenga como consecuencia anular o menoscabar sus derechos y libertades" (Sentencia..., 2002). Más adelante se emiten argumentos y opiniones sobre el particular.

En resumen, uno de los principales retos en México es propiciar la participación de las mujeres en todos los niveles de gobierno y áreas de desarrollo, buscando su mayor y mejor inclusión en la sociedad.

Reformas electorales y penales sobre género en México

De las reformas y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas el pasado 24 de junio del año 2002, se pueden encontrar varios elementos:

1. El reconocimiento expreso del derecho del ciudadano a la igualdad de oportunidades y a la equidad entre hombres y mujeres.
2. El derecho anterior encuentra su correlativa obligación, sólo vinculante para los partidos políticos y coaliciones (según texto expreso del párrafo primero del artículo 4 y 175-A del Código de referencia), por lo que deja a un lado a las agrupaciones políticas. Recordemos que, si bien es cierto que estas agrupaciones solo pueden intervenir en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político (y no con coaliciones), también lo es que de dichos acuerdos de participación pueden surgir candidaturas, pues la misma ley reconoce que dichas agrupaciones son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada (Artículo 33, párrafo I).
3. Esta obligación correlativa de los partidos políticos se centra en la promoción y garantía de igualdad de oportunidades y la equidad de género, y aun cuando el Artículo 27 del Código citado establece los elementos mínimos con que deben contar los estatutos partidistas, la obligación en comento no la extendió a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos de dichos partidos, ya que expresamente refiere

que tales supuestos son, sólo cuando se trate de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión (Artículo 175, párrafo 3).

4. Los cargos de elección popular hacia los que va dirigida la promoción y garantía de este "derecho a la no discriminación" son los de diputados y senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; pero, ¿puede existir equidad de géneros que no necesariamente implique una igualdad de oportunidades? La respuesta es sí, si un partido político solicita el registro de fórmulas de candidatos en los que todos los propietarios son hombres y los suplentes son mujeres; aquí existe equilibrio numérico en la postulación de hombres y mujeres que no representa la misma oportunidad de participación en la vida política del país; lo mismo sucedería en las listas de representación proporcional ,cuyos primeros lugares son asignados a los varones, y los últimos, a las mujeres; por eso el legislador trató de evitar tales situaciones creando dos supuestos:

a) Para el caso del *principio de mayoría relativa*, en ningún caso se incluirán más de setenta por ciento de candidatos propietarios de un mínimo género (Artículo 175-A); sin embargo, y por si fuera poco, lo anterior puede pasarse por alto y, en consecuencia, no obligar a los partidos políticos a la proporción 70:30, si las candidaturas postuladas son resultado de un proceso interno de elección mediante el voto directo (Artículo 175-C, párrafo 3); aquí ni que hablar. En consecuencia, siguen teniendo los partidos políticos, en este sentido, la última palabra para promover y garantizar la participación de la mujer en la conformación de sus cuadros a precandidaturas. Aquí la cuota de la ley no los obliga; lo harían por tener "conciencia o imagen social". Lo ideal sería que este derecho a la no discriminación en candidaturas se hubiere visto reflejado hacia la vida interna partidista tan sólo con no haber incluido el párrafo 3 del Artículo 175-C del Código y, en consecuencia, no derogar el Artículo transitorio vigésimo segundo que, a partir del Decreto del 22 de noviembre de 1996, ya incluía un texto legal más amplio y sin novedades: "Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas

por ambos principios a diputados y senadores no excedan 70% para un mismo género. Asimismo promoverá la mayor participación política de las mujeres"; pues forzosamente el partido, aun en procesos democráticos internos de voto directo, tenía que ingeniárselas para que los resultados fueran lo suficientemente aceptables en la postulación de, por lo menos, la nada despreciable "proporción" 30:70 de *"un mismo género"*, que, en términos reales de nuestra sociedad, se traduce en 30% para candidatas y 70% para candidatos, pues NO podemos interpretar que, además de mujeres y hombres (a que aluden expresamente los artículos 4°, párrafo I, y 175, párrafo 3) la Ley refiera que estén representados también "otros géneros... o preferencias sexuales".

Independientemente de si la Ley Electoral regula, o no, la igualdad de géneros en las precandidaturas, lo cierto es que todo ello depende de la "buena voluntad que algunos tengan a bien dispensar a las mujeres...". Pudiera pensarse que en el Artículo 38 del COFIPE, concretamente en su inciso *s)* adicionado, es en el que se prevé expresamente la obligación de no discriminación por género en las precandidaturas, al sostener (a mi juicio, con una expresión poco afortunada y que se presta a muchas lecturas...) que los partidos políticos deberán "garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas", pues ello se presta al extremo de interpretarlo así: qué más oportunidad política que la coyuntura de una precandidatura para que ahí ejerza su derecho y tome la decisión de si participa o no.

b) Para el caso del *principio de representación proporcional*, las listas respectivas se integrarán por segmentos de tres candidaturas y, en cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista, habrá una candidatura de género distinto (Artículo 175-B). Aquí se reconoce que la asignación de diputados o senadores por este principio, aunque debe seguir el orden que tuviesen los candidatos y las candidatas en las listas regionales o nacionales respectivas (artículos 17 y 18, párrafo 6), siguen teniendo los primeros lugares de la lista, la definición de la participación ciudadana efectiva. De ahí que un partido cumplirá al pie de la letra estos preceptos si, de toda la lista plurinominal, sólo 7.5% se ve representado por un mismo género, y el resto, por el otro, siempre y cuando este

porcentaje esté distribuido entre las tres candidaturas de los tres primeros segmentos.

La Ley, incluso reconoce que sobre el particular podrán existir mayores avances en la normatividad interna de cada partido político. Al respecto, es interesante mencionar que a nivel estatutario, 10 de los 11 partidos políticos con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral, hacen alusión a las cuestiones de género, excepto el Partido del Trabajo, que alude, en términos latos, a la igualdad de género, sin precisar expresamete su participación porcentual, pero de todos ellos los únicos que tienen "mayores avances" vinculados con las listas de representación proporcional son el PRI (que alude a 50%), el PCD (con la expresión de igual medida) y el PMP (al referir que cuidarán la paridad de su integración).[6]

[6] Tratándose de Partido Acción Nacional (PAN), el *Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular*, establece que los comités del Partido promoverán, a través de campañas previas a los procesos de elección, la participación equitativa de hombres y mujeres en las precandidaturas (Artículo 3). En relación con la elección de candidatos a síndicos y regidores se precisa que las planillas no podrán estar integradas con más de 70% de precandidatos propietarios de un mismo género (Artículo 46).

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional (PRI), en los estatutos de este partido se regula que los cargos de dirigencia del Partido, en todos sus ámbitos, no incluirán una proporción mayor a 50% de militantes de un mismo sexo (Artículo 37). Anteriormente se regulaba 70%, tanto para cargos de dirigencia del partido como de elección popular. Por lo que hace a los cargos de elección popular, las listas nacional y regionales de candidatos que por, el principio de representación proporcional presente el Partido para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor a 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas estatales de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, en el caso de procesos electorales estatales, así como en la integración de las planillas en las elecciones municipales, *a excepción de aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres* (artículos 38, 40, 168 y 170). El mismo criterio operara en los procesos electorales federales, estatales y municipales que se rigen por mayoría relativa, *salvo el caso en que sea consultada la militancia* (artículos 42 y 167).

El Partido de la Revolución Democrática (PRD). Establece en sus estatutos que la elección de los dirigentes del partido no podrá haber más de 70% de un mismo género y se respetará la norma de *jóvenes* y de integrantes de *pueblos indios*. En todas las planillas habrá obligatoriamente al menos 20% de candidatos menores de 30 años (Artículo 12).

El Partido Verde Ecologista de México (PVEM). De conformidad con los estatutos de este partido, todas las candidaturas a los cargos de elección popular a diputados y senadores, ya sea por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, no excederán en 70% para un mismo género. Así mismo se promoverá la mayor participación política de las mujeres (artículo 28).

5. Con lo anterior vemos que esta reforma electoral tiende a "favorecer..." a un grupo que tradicionalmente ha sido discriminado (las mujeres), pero con esta medida sobre la representación por cuestión de género, se cae en el error de técnica legislativa de no contemplar otros grupos sociales, es decir, para un buen entendimiento del precepto, estaría obligado a enlistar todos los grupos que conforman nuestra polifacética sociedad, que ahora

Mientras que el Partido Convergencia por la Democracia (PCD) en sus estatutos establece que los órganos dirigentes y ejecutivos, en las delegaciones de las asambleas, en los cargos de elección popular directa, y en las listas de los diferentes niveles electorales, hombres y mujeres deberán tener una tendencia a ser representados en *igual medida*. Ninguno de los dos géneros puede ser representado en una proporción inferior a 40% (Artículo 4). El partido se propone, a través del numeral 89, que en el periodo de una década deberá alcanzar una *participación paritaria* de mujeres y hombres en los procesos electorales tanto internos como de elección popular y en los organismos de control, secretarías, órganos de apoyo, administración, asesoramiento, otras comisiones permanentes, y demás instancias del propio partido.

El Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN) cita en sus estatutos que, tanto en las elecciones federales como en las locales, la elección de sus candidatos a los diversos cargos de elección se hará respetando la máxima proporcionalidad de *70%* de candidatos del mismo sexo (Artículo 14, incisos s, s.1 y s.2). Por su parte, la Secretaría Femenil tiene entre sus funciones, la de coordinar y vigilar las actividades de este sector, incrementando su participación dentro de los comités ejecutivos nacionales, estatales y del D.F., distritales y municipales, fijándose como meta que 50% de sus dirigentes sean mujeres (Artículo 27).

Para el Partido Alianza Social (PAS), conforme a los estatutos, entre sus objetivos está el de promover de manera *equitativa* la participación de *mujeres y jóvenes* en todos los ámbitos partidarios, a fin de que ocupen espacios dentro de los cuadros directivos y candidaturas a puestos de elección popular (Artículo 4 k). Las candidaturas que presente el partido por ambos principios a diputados y senadores no excederán de *70%* para un mismo género (Artículo 82 bis).

El Partido Liberal Mexicano (PLM) refiere en sus estatutos que todo ciudadano afiliado, sin distinción de raza, sexo, edad, credo o posición social y económica, tendrá, entre otros derechos, el de ocupar cargos dentro de la dirigencia del partido o de elección popular, siempre y cuando se cumplan los requisitos, y bajo el principio de *equidad de género*, sin ser menor al rango de proporción *70%:30%* (Artículo 11, XII).

El Partido México Posible (PMP) establece en sus estatutos, que el partido buscará la *equidad* entre hombres y mujeres en los cargos de dirección y en las candidaturas (Artículo 17). La equidad entre las y los integrantes del partido se ajustarán a los siguientes criterios: Las listas de candidaturas plurinominales serán representativas de la composición del partido y buscarán la *paridad de su integración* (Artículo 25).

El Partido Fuerza Ciudadana (PFC) regula en sus estatutos que los órganos partidistas competentes procurarán que en la postulación de candidatos, federales y estatales, y planillas municipales, exista *equidad* entre hombres y mujeres, y que en 33%, al menos, de esas candidaturas sean postuladas ciudadanas y ciudadanos menores de 35 años (Artículo 52).

sí pueden considerarse en expresa desventaja discriminatoria; por ejemplo, los grupos étnicos (discriminados por el factor de su precedencia étnica o racial), los jóvenes (por razón de edad), los mal llamados "minusválidos" (por sus características físicas o de discapacidad) las lésvicas y homosexuales (por su orientación sexual), los enfermos de VIH (por su estado de salud) y los pobres (por su posición económica).

Efectivamente, el legislador buscó salvaguardar la inclusión de géneros diversos en la integración de las fórmulas de representación proporcional de los partidos, a efecto de hacer su actividad más incluyente y que respetara la diversidad de integrantes de la sociedad, y no favoreciera el enquistamiento de un género en el ejercicio del poder que pudiera fortalecer mayormente sus intereses, sino que, más bien, al incluir diversos géneros en la integración de candidaturas, favorecer la pluralidad de ideas y el respeto a los derechos ciudadanos. Sin embargo, el propio legislador aprobó la condición de excepción cuando la voluntad de los militantes fuera distinta; es decir, otorgó la posibilidad de hacer prevalecer la voluntad de las bases militantes de un partido político por encima de la cláusula de género, en el entendido de que la diversidad en la composición de los integrantes de un partido político permita crear un equilibrio en las decisiones colectivas, con lo que se representa fielmente la voluntad del partido y no la del legislador (Juicio de revisión, 2003)

Así, la obligación de los partidos políticos de que en la planilla que se registre para contender en los ayuntamientos de la entidad, se deba cumplir con una cláusula de género. Consiste en que se incluyan en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios, por el principio de representación proporcional, a varones y mujeres y, en el resto de la lista, por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones, siendo el único supuesto de excepción cuando dichas candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos, de acuerdo con lo dispuesto por sus estatutos. Esta cláusula de excepción exige que, para que pueda operar, se encuentren satisfechos por lo menos dos elementos: *a)* Que la designación se realice mediante voto de los militantes, producto de procedimientos de selección

interna; y *b)* Que dichos procedimientos se encuentren contemplados en sus estatutos.

Ante la ausencia de los dos últimos requisitos antes citados, las candidaturas no se encontrarían dentro del supuesto de excepción, por lo que, entonces, deben ajustarse a la regla general de la cuota de género.

A continuación se enuncian los expedientes —ordenados por medio de impugnación—, en los que se han tratado los temas relativos a las cuotas de género, actualmente considerado como el mecanismo para promover una participación equitativa de mujeres y hombres en las instancias de los partidos políticos y del estado, a las cuales se tiene acceso a través del voto popular. La importancia de cuota de género radica en que ha demostrado efectividad para el aumento de la participación femenina en cargos electivos, así como la incorporación de temas: cláusula de género, elementos para que opere la excepción; porcentaje máximo de cuota de género; cuota de género exigida; equidad de género en la postulación; principio de alternancia de género; los criterios de paridad de género, proceso democrático para la selección de candidatos, tutelado por el estatuto y sus reglamentos, basado en mecanismos previamente determinados y sujeto a dos condiciones: *1)* la equidad en la competencia y *2)* la paridad de género, paridad entre hombres y mujeres, etc.

Recurso de apelación

SUP-RAP-004/2002
SUP-RAP-049/2002
SUP-RAP-028/2003
SUP-RAP-060/2005

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-788/2002
SUP-JDC-338/2003
SUP-JDC-543/2004

SUP-JDC-701/2004, SUP-JDC-702/2004,
SUP-JRC-396/2004 y SUP-JRC-398/2004 acumulados
SUP-JDC-058/2005
SUP-JDC-355/2005, SUP-JDC-378/2005
SUP-JDC-386/2005 y SUP-JDC-412/2005 acumulados
SUP-JDC-399/2005, SUP-JDC-400/2005, SUP-JDC-408/2005,
UP-JDC-409/2005 y SUP-JDC-410/2005 acumulados
SUP-JDC-093/2006

Juicio De Revisión Constitucional Electoral

SUP-JRC-084/2002
SUP-JRC-115/2003
SUP-JRC-128/2003
SUP-JRC-201/2003
SUP-JRC-303/2004, SUP-JDC-621/2004 y
SUP-JDC-622/2004 acumulados
SUP-JRC-395/2004, SUP-JRC-400/2004 y
SUP-JDC-700/2004 acumulados
SUP-JRC-028/2006
SUP-JRC-136/2006

Asunto especial

SUP-AES-036/2001

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2002. (Los partidos están obligados a impulsar la equidad de género, lo que significa la efectiva incorporación a la vida política de las mujeres.)

Otro aspecto importante, aunque no relacionado directamente con el sufragio ciudadano, en el que se refleja la participación de las mujeres, es en la integración de los órganos electorales, donde encontramos lo que se le ha denominado *alternancia de género*. El significado de la palabra "alternar" es distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente. El principio de alternancia de género se refiere a la distribución entre hombres y mujeres para ocupar un cargo, por ejemplo, en la conformación de los consejos municipales electorales se

distribuyen los nombramientos de consejeros entre hombres y mujeres, pero por turno, primero de un género y luego de otro, sucediéndose uno al otro. La finalidad del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales es darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para ocupar cargos de consejeros electorales y que desempeñen las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales, colaborando en la vida democrática del país. En virtud de que el número de consejeros, tanto propietarios como suplentes fijados para integrar los consejos locales, son números impares (5 propietarios y 3 suplentes), ello conlleva a que siempre, en una y otra categoría, haya disparidad en cuanto al género, lo cual no se considera una falta de alternancia, sino que es consecuencia lógica e inevitable por la forma en que está construido legalmente el sistema de designación de los consejeros (Juicio de revisión, 2006).

Con respecto a todas las anteriores reflexiones vale la pena observar el texto del código penal para el Distrito Federal cuyo numeral 206 (que establece el delito de discriminación,[7] enmarcado entre los delitos que atentan contra la dignidad de las personas) se ve obligado a elaborar un listado de aquellas condiciones particulares que con mayor frecuencia dan origen a conductas discriminatorias, como lo son la edad, el sexo, la ideología, el estado civil, la raza, etcétera:

[7] El delito de discriminación (por género y otros factores) lo encontramos tipificado en los códigos penales de Aguascalientes y en el Distrito Federal. En términos generales ambos aluden a lo mismo, salvo que en el caso del Distrito Federal, además de incorporar la situación de la *precedencia étnica* como factor discriminatorio punible, tiene una penalidad mayor tanto privativa de libertad como pecuniaria, aunque ambos casos admiten la libertad bajo fianza; en Aguascalientes, este delito se persigue de oficio, al no estar regulado expresamente como querella, al contrario de lo que sucede para el Distrito Federal donde incluso es mayor la pena tratándose de servidores públicos, porque impone además la destitución e inhabilitación. El pleno de la Asamblea Legislativa en sesión de fecha 3 de julio del año en curso, aprobó por unanimidad el Proyecto de Decreto, mismo que fue publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, núm. 96, el pasado 16 de julio de 2002 y, según su Artículo Transitorio entrará en vigor 120 días después de su publicación. En esta iniciativa se plateó entre otros aspectos "[...] la necesidad de dar origen a un Código Penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice sólo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio. (Asamblea, s. a.)

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querella.

Se han hecho algunos otros intentos, como, por ejemplo, el de los diputados federales del Congreso de la Unión que presentaron, en su momento (8 de octubre de 2002), una iniciativa de decreto[8] en la que se

[8] Dentro de la Exposición de Motivos, se sostuvo principalmente lo siguiente: La persona humana tiene una inminente dignidad y un destino espiritual y material que cumplir, por lo que la colectividad y sus órganos deben asegurarle el conjunto de libertades y de medios necesarios para cumplir dignamente ese destino. Por su dignidad, los hombres —iguales por naturaleza— no deben ser reducidos a la categoría de mero instrumento de personas, grupos o instituciones privadas o públicas, con menoscabo de su propio destino, por cuestiones étnicas, nacionales, de *género*, condición social, estado civil, religión, entre otras, pues toda persona tiene el derecho y obligación de ejercitar responsablemente su libertad e igualdad, para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas, sociales y económicas, para una mejor convivencia humana. Actualmente, el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, prevé, en su Artículo primero, la garantía de igualdad de todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, sin distinción alguna por cuestiones de nacionalidad, origen étnico, raza, religión, sexo, condiciones sociales o económicas, opiniones, estado civil, y cualquier otra. En tal sentido, debemos señalar que la igualdad, como garantía individual, constituye un elemento consustancial al individuo en su situación de persona humana frente a sus semejantes, independientemente de sus condiciones particulares que aquél pudiese reunir, en otras palabras, la garantía de igualdad constituye una situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana en particular, por lo que esta garantía es inherente a todo hombre desde que nace. Es así que en nuestros días, la *igualdad la podemos concebir, como un principio de no discriminación*. Por lo que se propone establecer dentro del

propone se adicione el Capítulo VII, así como un artículo 23 bis al Título Primero del *Código Penal Federal*, a efecto de establecer como circunstancia *agravante* de cualquier delito, cuando la comisión de dicha conducta delictiva haya sido motivada por cuestiones de índole *discriminatorio*.

La iniciativa en comento, igualmente refiere un listado o catálogo de condiciones particulares, que con mayor frecuencia dan origen a conductas discriminatorias, pues prevé la adición de un artículo 23 bis que diga: "Las penas previstas a los delitos contemplados en el presente Código se aumentarán hasta en una cuarta parte cuando éstos sean cometidos por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". (Cámara de Diputados, 2002)

Lo anterior nos conduce a compartir las siguientes *reflexiones finales:*

Si la sociedad provee de un mínimo de condiciones básicas iguales para todos sus integrantes (basta tan sólo con la lectura del Artículo 1º constitucional), entonces, ¿la concesión de derechos especiales para ciertos sectores no resulta una manera de "discriminar" al resto de la sociedad? Sin embargo, la tendencia es (Fiss, 1999:12-26, 137-167)[9] abandonar la pretensión universalista propia del paradigma constitucional de asegurar "derechos iguales para todos", para pasar a defender el otorgamiento de *"derechos especiales para ciertos grupos"* que, intencionadamente o no, resultan tratados de un modo arbitrario. Ello,

Código Penal Federal, *una circunstancia agravante aplicable a cualquier delito de orden federal tipificado por el Código Penal Federal,* la cual se actualizará en el caso de que la comisión de un determinado delito haya sido motivada por cuestiones de índole discriminatorio, referidas al origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. *Dicha agravante tendrá por efecto incrementar la pena respectiva, hasta en una cuarta parte.* Con tal propuesta, nuestro país se encontraría en posibilidad de dar un paso fundamental en la lucha contra todas las formas de discriminación existentes actualmente en México.

[9] Owen Fiss, en un artículo que alcanzó a ejercer una enorme influencia, dentro de la comunidad académica norteamericana propone pensar ciertas cláusulas de la Constitución referidas al ideal de igualdad. Él se refiere, específicamente, a la Enmienda Catorce o "Cláusula de la Igual Protección" desde presupuestos colectivistas.

fundamentalmente, para concebir la preocupación constitucional de la igualdad como una preocupación dirigida (más que a "todos los individuos" en general) hacia ciertos grupos en especial que se encuentran en una posición de "subordinación perpetua" (dada la posición social relativa que ocupan, en tanto comunidad, y el tiempo que llevan ocupando dicho lugar), y que carecen de un poder político significativo (algo que puede deberse, entre otras razones, a su débil posición económica, en tanto grupo, y a los extendidos perjuicios que existen sobre sus miembros, entre el resto de la comunidad.

Existen grupos de personas, como el de las etnias en México, que no se encuentran "efectivamente incorporadas" en la sociedad; es valioso que dicha incorporación se produzca; y es posible y deseable adoptar medidas públicas en pos de tal propósito. En tal sentido, hay quienes (Schuck, 1999: 210-220) cuestionan el hecho de reorganizar los distritos electorales para reforzar la representación de ciertas minorías (raciales, étnicas) o de ciertos grupos. Esta reorganización podría implicar, por ejemplo, el "re-diseño" de tales distritos de modo tal, que en ciertas áreas predomine el voto de los grupos en cuestión, en lugar de que sus votos queden diluidos entre los de otros grupos, aunque hay escepticismo sobre los efectos que pueden (y suelen) tener esas medidas, pero aun el eventual rechazo de las mismas no diluye la pregunta importante que mueve a tal discusión: si no es a través de un nuevo diseño de los distritos electorales, ¿qué otras medidas podrían promover la deseable integración de los grupos minoritarios?. Decisiones de este tipo procuran asegurarles a tales grupos una "voz" efectiva dentro de la sociedad.

Por tanto, los "derechos iguales para todos" resultan poco atractivos frente a situaciones caracterizadas por la existencia de problemas "desiguales" que sistemáticamente tienden a afectar a los miembros de algún grupo. El derecho moderno ni siquiera es plenamente respetuoso del ideal de "igualdad para todos"que proclama, ya que, de hecho, e injustificadamente, tiende a favorecer a ciertos sectores frente a otros (Gargarella, 1999: 21-25).

Existe un principio según el cual nadie debe ser tratado peor a partir de circunstancias que no están bajo su propio control (su pertenencia étnica, su raza, su género). ¿Por qué no distribuir los costos y beneficios sociales conforme a los méritos de cada uno, en lugar de realizar generalizaciones... ¿Por qué, por ejemplo, favorecer la representación de

los géneros y no la de las etnias, los jóvenes, los inmigrantes, los discapacitados, etcétera. ¿Por qué establecer un sistema de "cuotas" en favor de la mujer y no, por caso, de los pobres o de los *gays*? El problema anterior se agrava cuando advertimos que cada uno de nosotros pertenece, al mismo tiempo, a una diversidad de "comunidades" relevantes. Es posible hablar de alguien, por ejemplo, como "chicano", pobre, albañil, no propietario, analfabeto, tuerto. ¿Cuál de todas esas dimensiones corresponde resaltar? Se dice que, ¿para qué pensar en los intereses del grupo vecino, cuando el mismo ya recibe un apoyo especial, o tiene garantizado, por ejemplo, ciertos lugares "fijos" en el Congreso? Ello suele contribuir a que cada grupo tienda a evaluar negativamente los reclamos de los demás grupos (esto es, pensando que los mayores derechos del grupo rival implican menos derechos para el propio grupo); y alienta, entonces, un incremento de las rivalidades y los perjuicios entre distintos sectores de la sociedad (esto es, "los beneficios que recibe tal grupo se deben, exclusivamente, a que son incapaces de hacerse cargo de su propia suerte"). En tal sentido, podría decirse que políticas, como las mencionadas, pueden ser vistas como políticas que favorecen la pulverización de la sociedad en una multitud de grupos enfrentados entre sí. Y lo que es todavía peor, puede ocurrir que muchos miembros de los grupos (supuestamente) beneficiados por estas políticas preferenciales vean las medidas en cuestión como "degradantes", como un insulto para las capacidades de su grupo, al que se asume como incapaz de mejorar, por sí mismo, su situación de desventaja relativa. Urgente desde el punto de vista constitucional: contribuir a que ningún grupo resulte arbitrariamente en desventaja. Los tribunales deberían preguntarse si existe alguna base racional para que el legislador o el administrador elija la delimitación de grupos que ha elegido (Gargarella, 1999: 21-25).

El principio antidiscriminatorio se preocupa de cuestiones de encaje, de cuestiones sobre inclusión y subinclusión, y no puede proveer un estándar para determinar la legitimidad de los propósitos estatales; para tal fin, el principio antidiscriminatorio debe ir más allá de sí mismo, y, en tal sentido —puede decirse— es incompleto, no es plenamente inteligible. El principio de apoyo a los grupos desaventajados, en cambio, provee un estándar para evaluar la legitimidad o permisibilidad.

Seamos cada vez más conscientes del papel que juegan los pronunciamientos judiciales en la formulación del ideal de igualdad, de la natu-

raleza de las elecciones que deben realizar los tribunales y de la explicación de tales elecciones. Deberíamos ser conscientes del hecho de que el principio antidiscriminatorio no resulta inevitable y que, en verdad, su predominio puede deberse a la presencia de valores institucionales, o la elección de políticas legislativas, o bien de tendencias internacionales. Como mucho, tales valores explican el porqué del sentido de los fallos judiciales. El reconocimiento de estos hechos no implica, necesariamente, que deba adoptarse el principio de apoyo a los grupos desaventajados, en lo que hace a la moralidad individual o en la formulación de política legislativas. Otras consideraciones a las que no se otorga mayor importancia, a la hora de determinar cuál es la interpretación correcta de la Cláusula de la Igual Protección —tales como las consideraciones de equidad individual—, pueden jugar un rol muy importante a la hora de determinar lo que debe hacer el ciudadano o el legislador. Viejos dilemas pueden aparecer como nuevos ropajes (Fiss, 1999: 165).

CONCLUSIONES

PRIMERA. La mujer ha ocupado, por lo general, una posición subordinada con respecto al hombre en las sociedades que anteceden a la actual, esta posición secundaria se vio ligada a una determinada estructura familiar que diferenciaba los papeles de género, por lo que deshacer las tradicionales barreras entre lo público, terreno masculino, y lo privado, terreno femenino, autorizando el acceso de las mujeres al espacio público era considerado como un peligro para el orden social establecido.

SEGUNDA. México ha hecho grandes contribuciones y compromisos claros para combatir la discriminación de género en nuestro país y en el mundo, las recientes reformas a la legislación electoral y la creación de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, son importantes avances en la promoción, fomento e instrumentación de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos social, económico, político, cultural y familiar.

TERCERA. Hoy día podemos vislumbrar más claro los avances que se han llevado a cabo, en los que diversas constituciones y legislaciones electora-

les empiezan a reglamentar la igualdad entre hombres y mujeres de una forma más equitativa.

Cuarta. De forma legítima, las mujeres han ganado en la vida democrática y política de los países y participar en los asuntos políticos, en virtud de la necesidad de fomentar la pluralidad, en todos sus aspectos, en los órganos de gobierno, por lo que la mayoría de las leyes electorales regula que los partidos políticos deben, en sus documentos internos, determinar una mayor participación de las mujeres en la vida política, postulándolas a cargos de elección popular.

Quinta. La mujer, con justicia, reclama espacios para hacer efectivo su derecho, no sólo de votar, sino también de ser votada para ocupar puestos de elección popular; sin embargo, el que se establezcan cuotas o porcentajes en las legislaciones electorales, no quiere decir que por cumplir con este requisito, se deje de reconocer la capacidad que indudablemente tiene la mujer, ya que en los últimos años ha representado un papel transcendental en el avance democrático de nuestro país.

Bibliografía

Referencias bibliográficas

Alanis F., M. C. s. a.. *Mujeres y política*, obra inédita.

Asamblea Legislativa. s. a., disponible en <http://www.asambleadf.gob.mx/princip/Home_t.htm>.

Badilla, A. E. s. a. "La discriminación de género en la legislación centroamericana", disponible en <http:www.arias.or.cr/fundarias7cph/estudio3.shtml>.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 2002. *Gaceta Parlamentaria*, año V, (1105, 9 de 0ctubre).

Comisión Interamericana de Mujeres. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, disponible en <http:// www.oas.org/cim/Spanish/ConvenciónViolencia.htm>.

Conferencia de Sociología de la Educación . 2000. Madrid (14.16, septiembre), disponible en <www.ocm.es/info/socioged/conf/botton.htm>.

DECLARACIÓN de la Política de UICN (*The World Conservation Unión)* sobre el género. s. a. , disponible en <www.iucn.org/themes/spg/policy/gpols.pdf>.

DECLARACIÓN Universal de los Derechos Humanos .1948.

DECRETO de nuevo Código Penal para el Distrito Federal". 2002, en *Gaceta Oficial del Distrito Federal* (16 de julio).

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." 2002, en *Diario Oficial de la Federación* (24 de junio).

DEL VALLE, S. 2002. "Subrepresentadas, las mujeres en los parlamentos del mundo", en *cimacnoticias.com* (2 de abril).

ELIZONDO F., I. 1974. *La liberación de la mujer. Ensayo sociológico*. México: Evento.

EL FEMINISMO. s. a., en *Muy Interesante*.

FISS, O. 1999. "Grupos y la cláusula de la igual protección", en Roberto Gargarella (comp.). *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa, Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos.

FRANCO R. G. Á. 1983. *Siglo XX. Historia universal, Madrid*, Historia 16, disponible en <http://clio.rediris.es/udidactica/sufragismo2/triunsufrag.htm>.

GARGARELLA, R. 1999. *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa, Colección Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos.

GONZÁLEZ M. S. 1997. *Mujeres y relaciones de género en la antropología latinoamericana*. México: Colegio de México.

HISTORIA legislativa y parlamentaria de la Constitución de Suprema Corte de Justicia de la Nación, disco compacto.

IMPACTO diferencial de los sistemas electorales en la representación política femenina, Dirección General de Estudios, serie Derechos de la Mujer, disponible en <www.europarl.eu.int/workingpapers/femm/w10/7_es.htm>.

LA JORNADA. 2002. (8 de octubre).

Juicio de revisión constitucionales materia electoral número SUP-JRC-115/2003. 2003. Partido Revolucionario Institucional (5 de junio). *Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2006. 2006. Partido de la Revolución Democrática (12 de abril). *Unanimidad. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Guadalupe Farías Flores.*

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. 2001, en *Diario Oficial de la Federación* (12 de enero).

Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal. 2002, en *Gaceta Oficial del Distrito Federal* (28 de febrero).

Legislación Federal del Senado de la República, disponible en <http://www.senado.gob.mx>.

Morales B., J. L. E. 2002. "Los derechos de la mujer y los niños; su transgresión por la violencia intrafamiliar", en *Revista Jurídica*, año XII (22, nueva época, octubre-marzo). Instituto de Capacitación del Estado de Aguascalientes.

Mujer, formación y trabajo. s.a., disponible en <www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/jou_g/index.htm>.

Nash, M. y S. Tavera. 1995. *Experiencias desiguales: conflictos sociales y respuestas colectivas (siglo xix).* Madrid: Síntesis. Disponible en <http://clio.rediris.es/udidactica/sufragismo2/sopreind.htm>

Ocaña A., J. C. s.a. "Sufragismo y feminismo: la lucha por los derechos de la mujer 1789-1945, disponible en <http://clio.rediris.es/udidactica/sufragismo2/triunsufrag.htm>.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2002. (17 de octubre) Caracas, Venezuela, disponible en <www.pnud.org.ve/temas/genero.asp>.

Segunda Cumbre de las Américas: Mujer. s. a., disponible en <http://www.summit-americas.org/Women/women-spanish.htm>.

Senado de la República. 2001. "Dictamen", en *Boletín de Prensa 2001/813* (14 de diciembre).

Senado de la República. 2002. Dictamen. Deposita México ante la onu instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a convenios en materia de derechos humanos, en *Comunicado de prensa núm. 045/02* (15 de marzo).

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002. 2002, en *Diario Oficial de la Federación* (18 de marzo), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SCHUCK, P. 1999. "Estructuras institucionales y políticas que facilitan la asimilación de los inmigrantes", en Roberto Gargarella (comp.), *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa, Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos.

STATUS of Women Canada. 1996. *Gender-Based Analysis: A guide for Policy Making*. Ottawa, citado por el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, en "Definiciones de Género", disponible en <www.idrc.ca/minga/gender_def_s.html>.

TUÑÓN P., E. 1992. "Mujeres que se organizan: 'El Frente Único Pro Derechos de la Mujer', 1935-1938". (s.p.i.)
<www.trife.org.mx>.